



Sabanalarga, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOJUNTAS
EJECUTADO	RONALD SILVERA HERNANDEZ

ASUNTO

Decreta la ilegalidad y seguir adelante la ejecución.

I. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, salió por Desistimiento tácito.
- Sin embargo, se aprecia que, la parte demandante sí allegó las notificaciones el 04 de marzo de 2021 al correo institucional del juzgado para darle el trámite pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

Los autos constituyen una pieza del proceso y, por regla general, son inmodificables por el juez, de oficio o por petición de parte. Sin embargo, puede suceder que se haya proferido un auto carente de fundamento constitucional o legal, o expresamente contrario a mandato contenido en la Constitución o la Ley. De ser así, el auto puede impugnarse mediante los recursos ordinarios. Sin embargo, es posible, que por cualquier razón el auto, que pueda calificarse de ilegal, quede ejecutoriado al no formularse los recursos pertinentes, pero, por tal situación, esto es, la omisión de incoar los recursos de ley evidentemente no puede transmutar lo ilegal en legal.

Al respecto, la jurisprudencia ha desarrollado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, y se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que **“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”** (autos 29 de agosto de 1977 y de noviembre 28 de 1980). La Corte Constitucional en sentencia T – 177 de 1995 respalda la teoría de los autos ilegales expuesta, al afirmar que *“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral*



139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso..**” Postura reiterada en la T – 1274/2005, al señalarse que “... no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.

Es entonces, con fundamento en la teoría de los autos ilegales, que este despacho judicial procederá a dejar sin efectos el proveído de 12 de marzo de 2021, a través del cual se decretó el auto de desistimiento tácito con fundamento en que se venció el término del requerimiento y no cumplió con la carga procesal correspondiente.

Revisando el expediente, la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a las partes demandadas, dentro del término establecido en el auto de requerimiento que data del 12 de marzo de 2020, solo hasta el 09/11/2020 fue que mando la citación personal y solo hasta el 05/02/2021 fue que surtió el aviso, cuando ya se encontraban más que vencidos el término que se le concede la ley para haber cumplido con la carga asignada. Sea la oportunidad de que advertirle al apoderado de la parte demandante que deben ser más diligentes en el cumplimiento de los términos porque solo hasta el 04/03/2021 remitió por el correo institucional las constancias de notificación y la solicitud de seguir adelante con la ejecución., situación que ni había sido advertida por el despacho y al momento de decretarlo terminado no se había anexado el memorial al plenario por error involuntario, toda vez que se tenían agrupados los procesos en los cuales la parte demandante no había cumplido con la carga impuesta. Solo que este despacho no había notificado las terminaciones de los procesos por Desistimiento tácito solo hasta el día 12 del corriente mes y año, debido a las múltiples ocupaciones más que todo las de atención inmediata, como son las audiencias de control de garantías con capturado, las cuales desplazan cualquier otra obligación.

Sea la oportunidad de requerir al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo sea más diligente en el impulso de los procesos, de tal manera que en aras de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso, en consecuencia declarara la ilegalidad de del auto del 12 de marzo de 2021 que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito y en su lugar por economía procesal procederá entonces a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, entra a estudiar si se sigue adelante



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El demandado RONALD SILVERA HERNANDEZ acepto un título (letra de cambio)
- Este titulo fue creado el 1 de febrero de 2019, estableciéndose el vencimiento el 30 de marzo de 2019, por un valor de (\$16.000.000) con intereses del 2.5% y monetarios 2.5%, el deudor no ha cancelado la deuda principal ni los intereses
- La cooperativa es legitima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor DANNY J MANJARRES CAMARGO.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de capital de DIESEISES MILLONES DE PESOS M.L.,(\$16.000.000), a favor de COOJUNTAS y en contra del señor RONALD SILVERA HERNANDEZ, por concepto de capital e intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Mas los intereses corrientes y moratorios vigentes a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.
- 3.- Se condene a la demandada a costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 24 de Septiembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, señor RONALD SILVERA HERNANDEZ, Por la suma de \$16.000.000 y de intereses corrientes desde el 01/02/2019 y hasta el 30/03/2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31-03-2019

Al demandado, RONALD SILVERA HERNANDEZ, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, y fue recibida el día 09/11/2020, como no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a través de la misma empresa. se recibió el aviso el 08/02/2021, tal como constan en la certificación de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna. Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor RONALD SILVERA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C 72.349.131, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 24 de septiembre de 2019.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 800.000.00, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el



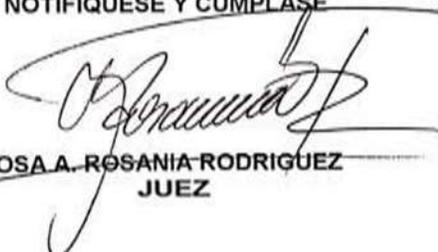
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, de 5 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 38


MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae03ae58a9d4ca86d9a7e05eb851e27ecac964cbd878393c99e24ae9c52c85**
Documento generado en 26/03/2021 05:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**